

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal**  
**Artículo 108 del Código General del Proceso**

TRASLADOS: Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 05/08/2020 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Asunto</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha fin</b>
0800141890202020 0000200	Ejecutivo Singular	Country International Hotel Ltda.	Corporación Parque Cultural del Caribe	Recursos de reposición y queja	06/08/20	11/08/20

**Marcelo Andrés Leyes Mora**  
**Secretario.**



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

Doctora:

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA DEL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

E.

S.

D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN-PUNTOS NUEVOS  
**DEMANDANTE:** COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.  
**DEMANDANDO** CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE  
**RADICADO:** 2020-00002-00

Yo, **RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**, actuando bajo las condiciones reconocidas en el proceso de la referencia, conforme lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 318, inciso 2 del artículo 430, 438, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, que adelante se le denominará como CGP, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado a 13 de julio del 2020, por medio del cual se negó el recurso de reposición del auto calendarado 4 de febrero de 2020 y no accedió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.

Así las cosas, se propondrá el recurso de alzada conforme la siguiente metodología: (i) *Oportunidad*, (ii) *reparos contra el auto recurrido*, (iii) *pretensiones* y (iv) *anexos* (v) *notificaciones*

#### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

El auto recurrido de fecha 13 de julio de 2020 y se notificó por medio de correo electrónico, el día 27 de julio de la misma anualidad (**ANEXO 1**), por lo cual negó el recurso de reposición interpuesto, conforme lo establecido en el artículo Art. 318 del C.G.P contra autos que se pronuncien por fuera de audiencia, se deberá presentar por escrito dentro de los cinco (03) días siguientes al de la notificación del auto, es decir hasta el día 30 de julio del año en curso.

Del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 318, interponer recurso de reposición contra el auto que la resuelve, solo es posible cuando en la providencia desarrolla nuevos puntos y no decididos por el Juez, como es el caso en discusión, como será objeto de explicación más adelante.

Por lo tanto, se procede a presentar el presente medio de impugnación dentro de la oportunidad procesal pertinente en respeto de la perentoriedad de los términos.

#### **II. REPAROS CONTRA EL AUTO RECURRIDO**

Por medio del auto de fecha 13 de julio de 2020, la honorable Jueza negó el de recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, argumentado que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 774 y 422 del CGP, el título valor aportado, es decir, la

factura venta No. 201930, no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado como “título ejecutivo”, ya que, no tiene las firmas o identificación la parte emisora del título valor, hecho no fue no objeto discusión en el primero recurso, como también, al ser mencionado y argumentado por la togada, debe ser considerado como un hecho que no fue objeto de discusión previamente, es decir, que es procedente el presente recurso.

En este orden, al realizar un estudio del expediente de forma sistemática, se observa que el auto de fecha el auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, el recurso interpuesto por la parte ejecutante, y el auto de datado 13 de julio de 2020, a través del cual, se negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación. La Honorable jueza, en **NINGUNA PARTE** de estas piezas procesales se hace mención de forma previa a los argumentos expuestos y utilizados sobre la necesidad de la firma del emisor de la factura No. 201930. Por lo tanto, está nueva acotación realizada, la cual, si puede ser objeto de discusión por medio del presente recurso

Ahora bien, la Honorable funcionaria Judicial se encuentra en un yerro procesal, al negar la reposición aludiendo que la factura No. 201930 **NO** tienen las condiciones de un título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del 430 del CGP, el cual reza:

**“(....) ARTÍCULO 430.Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”(Subrayado fuera de texto)**

A partir de la disposición mencionada, se observa de forma clara el error cometido, puesto a que, para discutir los requisitos formales de la facturad de realizar por medio de recurso de reposición presentando por la parte **DEMANDADA /EJECUTADA**, es decir, es un una **CARGA PROCESAL** de la parte.

Usted por ninguna circunstancia ante la ausencia de dicho recurso puede negar el mandamiento por la carencia de esos requisitos, debido a que al realizar esta acción está faltando a sus deberes Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales como administradora de justicia, ya que, de un lado, le esta violentado el derecho al debido proceso de mi poderdante, puesto que usted no puede hacer actuaciones que son única y exclusivamente cargas procesales de la partes, como en este escenario corresponde a la **DEMANDADA /EJECUTADA** y por otro, se convierte un parte procesal diferente y ve comprometida su imparcialidad.

Aunado a lo anterior, es preciso indicarle que lo manifestado por el Juez es improcedente, toda vez que, al revisar el titilo (factura No. 201930), cumple todos los requisitos exigidos por la Ley, puesto que contiene en parte superior todas firmas y formas de identificación. En otras

palabras, es claro, expreso y actualmente exigible. Así mismo, para usted pueda observar de primera mano que el título contiene todas las firmas y requisitos exigido por la Ley.

En este orden de ideas, H. Jueza usted debe rectifica el yerro cometido y de una parte revocar la decisión tomada, y de otra, ordenar el mandamiento de pago.

### III. PRENTESIONES

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto calendado 13 de julio de 2020, por el cual se negó el recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, a través del cual no se libró mandamiento de pago a favor del demandante, proferidos por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla. De conformidad lo expuesto en el presente documento.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la subsanación del yerro procesal cometido y consecuencia, librese mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

### IV. ANEXOS

- 1- Constancia de notificación del auto de fecha 13 de julio de 2020, el día 27 de julio de 2020.(**ANEXO 1**)
- 2- Factura No. 201930, la cual contiene las firmas e identificación del deudor emisor.(**ANEXO 2**)

### V. NOTIFICACIONES

Así las cosas, el suscrito manifiesta disponer de la dirección Cra 54 # 59 – 15 de Barranquilla (Celular: 3183624096) o el e-mail: [ronnyroys.vindex@gmail.com](mailto:ronnyroys.vindex@gmail.com) y [Vindex.sas@gmail.com](mailto:Vindex.sas@gmail.com) para recibir notificaciones dentro de este asunto.

Con distinción y respeto,



**RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**

C.C. 1.069.497.533 de Sahagún

T.P 308.439

Country International Hotel Ltda.

NIT 800.216.575 -3  
 Carrera 52 # 75 - 30 - Tel. 3695900 Fax. 3695980  
 Barranquilla - Colombia  
 www.countryinhotel.com  
**IVA REGIMEN COMUN**  
 NO SOMOS RETENEDORES DE IVA  
 Registro Nacional de Turismo 1598



Resolución DIAN 20000186612 de Agosto 12- 2015  
 Numeración: 178801 al 500000  
 Facturación Por Computador

16-DIC-2016 36

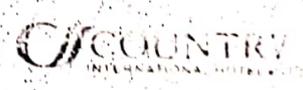
**FACTURA DE VENTA NRO201930**

Fecha Emisión	Fecha de Factura	Hora
2016.12.15	2017.01.14	14:20:14

<b>Nombre:</b> CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE	<b>C.C / Nit:</b> NT 8020193601	<b>Plan:</b>	<b>Folio:</b> 144306	<b>Habitación:</b> 614	<b>Noches:</b> 5
<b>Dirección:</b> CLLE 36 N 46-66	<b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA	<b>Fecha Llegada:</b> 2016.12.10	<b>Fecha Salida:</b> 2016.12.15	<b>Caja:</b> 82	<b>Usuario:</b> LGONZALES
<b>Huésped:</b> CISNEROS BAEZ GABRIEL RAUL	<b>Ident:</b> J279398	<b>Compañía:</b> CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL		<b>Número de Personas</b> Adultos: 1 Niños: 0	

Concepto	Tiempo	Valor	IVA	IPC	Grav	Abono	Saldo
Fecha 2016.12.15							
1 ALOJAMIENTO		834,000.00	133,440.00	0.00	967,440.00		967,440.00
3 RESTAURANTE		168,000.00	0.00	13,440.00	181,440.00		1,148,880.00
1000 CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL		0.00	0.00	0.00		-1,148,880.00	0.00
<b>Sub Totales</b>		<b>1,002,000.00</b>	<b>133,440.00</b>	<b>13,440.00</b>	<b>1,148,880.00</b>	<b>-1,148,880.00</b>	<b>0.00</b>

Total Cargos No Gravados:	0.00
Total Cargos Gravados:	1,002,000.00
Total Cargos Gravados 16.00%:	834,000.00
Total Cargos Gravados IPC 8.00%:	168,000.00
Total Iva 16.00%:	133,440.00
Total IPC 8.00%:	13,440.00
Total Iva:	133,440.00
Total IMPUESTO AL CONSUMO:	13,440.00
Total Abonos Y Pagos:	0.00
Total Cxc:	1,148,880.00
Total Retención:	0.00
Paidout Automatico-CheckOut:	0.00
Total:	0.00



<b>Forma de Pago</b>	<b>Total Cargos</b>	<b>Paldout Automatico-CheckOut:</b>	<b>Total Abonos:</b>	<b>CxC:</b>
Cxc Empresas CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE	1,148,880.00	0.00	( 1,148,880.00)	

<b>TRASPASO A PARTICULARES</b>	
Nombre: Alfonso Flores Ojeda 5454843	Firma: <i>[Signature]</i>
Entiendo que mi responsabilidad por esta cuenta sigue vigente y me hago personalmente responsable en el caso que la persona, compañía o asociación indicada dejase de pagar parcial o totalmente la suma a cancelar aquí especificada	
	C.C.

Esta factura causará Intereses de mora a la tasa vigente transcurridos 30 días a partir de la fecha de su expedición. ARTICULO 12 DE LA LEY 446 DE 1998.

**Favor consignar en la Cta Corriente # 33-314741 del Banco GNB Sudameris.**

Enviar Consignacion al Fax 3695980 ó e-mail: cartera@countryinhotel.com

**Country International Hotel Ltda.**  
 www.countryinhotel.com  
 FAX: (095) 3695980 RESERVAS: (095) 3695900 EXT 186  
 BARRANQUILLA - COLOMBIA

**Country International Hotel Ltda.**

**NIT 800.216.575 -3**  
 Carrera 52 # 75 - 30 - Tel. 3695900 Fax. 3695980  
 Barranquilla - Colombia  
 www.countryinhotel.com  
**IVA REGIMEN COMÚN**  
 NO SOMOS RETENEDORES DE IVA  
 Registro Nacional de Turismo 1598



Resolución DIAN 20000186612 de Agosto 12- 2015  
 Numeración: 178801 al 500000  
 Facturación Por Computador

16-DIC-2016

**FACTURA DE VENTA NRO201930**

Fecha Emisión:	Vencimiento Factura:	Horario:
2016.12.15	2017.01.14	14:20:14

<b>Nombre:</b> CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE	<b>C.C / Nit:</b> NT 8020193601	<b>Plan:</b>	<b>Folio:</b> 144306	<b>Habitación:</b> 614	<b>Noches:</b> 5		
<b>Dirección:</b> CLLE 36 N 46-66	<b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA	<b>Fecha Llegada:</b> 2016.12.10	<b>Fecha Salida:</b> 2016.12.15	<b>Caja:</b> 82	<b>Usuario:</b> LGONZALES		
<b>Huésped:</b> CISNEROS BAEZ GABRIEL RAUL	<b>Ident:</b> J279398	<b>Compañía:</b> CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL		<b>Número de Personas</b> Adultos: 1 Niños: 0			
Concepto	Tiquete	Valor	Iva	IPC	Total	Abonos	Saldo
Fecha 2016.12.15							
1 ALOJAMIENTO		834,000.00	133,440.00	0.00	967,440.00		967,440.00
3 RESTAURANTE		168,000.00	0.00	13,440.00	181,440.00		1,148,880.00
1000 CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL		0.00	0.00	0.00		-1,148,880.00	0.00
<b>Sub Totales</b>		<b>1,002,000.00</b>	<b>133,440.00</b>	<b>13,440.00</b>	<b>1,148,880.00</b>	<b>-1,148,880.00</b>	<b>0.00</b>

**Resumen (Impuestos):**

Total Cargos No Gravados:	0.00
Total Cargos Gravados:	1,002,000.00
Total Cargos Gravados 16.00%:	834,000.00
Total Cargos Gravados IPC 8.00%:	168,000.00
Total Iva 16.00%:	133,440.00
Total IPC 8.00%:	13,440.00
Total Iva:	133,440.00
Total IMPUESTO AL CONSUMO:	13,440.00
Total Abonos Y Pagos:	0.00
Total Cxc:	1,148,880.00
Total Retención:	0.00
Paidout Automatico-CheckOut:	0.00
<b>Total:</b>	<b>0.00</b>



Forma de Pago	Total Cargos	Paidout Automatico-CheckOut:	Total Abonos:	CxC:
Cxc Empresas CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE	1,148,880.00	0.00	(	1,148,880.00)

**TRASPASO A PARTICULARES**

Nombre: \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
 Entiendo que mi responsabilidad por esta cuenta sigue vigente y me hago personalmente responsable en el caso que la persona, compañía o asociación indicada dejase de pagar parcial o totalmente la suma a cancelar aquí especificada \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_

*Alfonso Rojas Daza*  
 Responsable Legal  
 5/27/2016

Esta factura causará Intereses de mora a la tasa vigente transcurridos 30 días a partir de la fecha de su expedición. ARTICULO 12 DE LA LEY 446 DE 1998.  
**Favor consignar en la Cta Corriente # 33-314741 del Banco GNB Sudameris.**  
 Enviar Consignación al Fax 3695980 ó e-mail: cartera@countryinhotel.com

**Country International Hotel Ltda.**  
 www.countryinhotel.com  
 FAX: (095) 3695980 RESERVAS: (095) 3695900 EXT 186  
 BARRANQUILLA - COLOMBIA



Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
(transitorio) antes 29 Civil Municipal



### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

[VER MENSAJE COMPLETO](#)

EJECUTIVO

2020-002 NO R...



PDF



Juzgado 2... 27 de jul.



para yo ^

De Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla  
j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para vindex.sas@gmail.com  
vindex.sas@gmail.com

Fecha 27 de jul. de 2020, 3:40 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
(transitorio) antes 29 Civil Municipal



**Memorial RECURSO DE QUEJA Juzgado 20 de competencias múltiples**

Ronny Mario Roys Candanoza <ronnyroys.vindex@gmail.com>

Jue 30/07/2020 16:17

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (260 KB)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN 27 DE JULIO DE 2020 2.pdf; RECURSO DE QUEJA.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN 27 DE JULIO DE 2020 1.pdf;

**Ronny Mario Roys Candanoza** <ronnyroys.vindex@gmail.com>

para j20prpcbquilla

Señores

Juzgado Juzgado 20 de Competencias Múltiples del Circuito de Barranquilla

E. S M



16:10 (hace 6 minutos)



Cordial saludo

**RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**, actuando bajo las condiciones reconocidas en el proceso de la referencia, conforme lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322, 438, y 352, y 353 del Código General del Proceso, que adelante se le denominará como CGP, me permito interponer **RECURSO DE QUEJA. Por lo anterior, por medio de la presente presente correo electrónico adjunto el documento con sus anexos**

**Quedo atento a la confirmación del recibido.**

--

Con distinción y respeto,

**Ronny M. Roys Candanoza**  
**Abogado - Especialista**



Barranquilla, 30 de julio de 2020

Doctora:

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA DEL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

E.

S.

D.

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA  
**DEMANDANTE:** COUNTRY INTERNATIONAL HOTEL LTDA.  
**DEMANDANDO:** CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE  
**RADICADO:** 2020-00002-00

Yo, **RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**, actuando bajo las condiciones reconocidas en el proceso de la referencia, conforme lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322, 438, y 352, y 353 del Código General del Proceso, que adelante se le denominará como CGP, me permito interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto calendarado a 13 de julio del 2020, por medio del cual se negó el recurso de reposición y de apelación del auto calendarado 4 de febrero de 2020 y no accedió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.

Así las cosas, se propondrá el recurso de alzada conforme la siguiente metodología: (i) *Oportunidad*, (ii) *reparos contra el auto recurrido*, (iii) *pretensiones* y (iv) *anexos* (v) *notificaciones*

### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

El auto recurrido de fecha 13 de julio de 2020 y se notificó por medio de correo electrónico, el día 27 de julio de la misma anualidad (**ANEXO 1**), por lo cual negó el recurso de reposición y apelación interpuesto, conforme lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322, 438, y 352, y 353 C.G.P contra autos que se pronuncien por fuera de audiencia, se deberá presentar por escrito dentro de los cinco (03) días siguientes al de la notificación del auto, es decir hasta el día 30 de julio del año en curso.

Por lo tanto, se procede a presentar el presente medio de impugnación dentro de la oportunidad procesal pertinente en respeto de la perentoriedad de los términos.

### **II. REPAROS CONTRA EL AUTO RECURRIDO**

Por medio del auto de fecha 13 de julio de 2020, la honorable Jueza negó el recurso de reposición y apelación interpuesta contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, argumentando que el recurso de apelación no era procedente.

No obstante, el artículo 352 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”***

De la disipación aludida se observa que, para que el presente recurso sea procedente basta con el recurso de apelación se negado. Así mismo el numeral 4 del artículo 321 del CGP señala:

***“(…) ARTÍCULO 321***

***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (…)”***

Así mismo, lo dispuesto por el artículo 438 determinó:

***“ARTÍCULO 438 El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***

Por lo anterior, es claro que el auto calendado 04 de febrero de 2020, se encuentra dentro los recursos que son naturalmente apelables, es decir, que manera forma y material el recurso de apelación interpuesto es la herramienta procesal adecuada. En consecuencia, no le asiste razón honorable jueza para negar dicho recurso.

En este orden de ideas, al negar la apelación siendo esta procedente, es necesario utilizar el recurso de queja, ya que, se transgredió el derecho al debido proceso de poderdante, puesto a que al se negó la apelación sin la observancia de que dicha providencia se debía dar el trámite de apelación ante el superior jerárquico.

### **III. PRETESIONES**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto calendado 13 de julio de 2020, por el cual se negó el recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, a través del cual no se libró mandamiento de pago a favor del demandante, proferidos por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla. De conformidad lo expuesto en el presente documento.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la subsanación del yerro procesal cometido y consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **IV. ANEXOS**

- 1- Constancia de notificación del auto de fecha 13 de julio de 2020, el día 27 de julio de 2020.(ANEXO 1)

## V. NOTIFICACIONES

Así las cosas, el suscrito manifiesta disponer de la dirección Cra 54 # 59 – 15 de Barranquilla (Celular: 3183624096) o el e-mail: [ronnyroys.vindex@gmail](mailto:ronnyroys.vindex@gmail) y [Vindex.sas@gmail.com](mailto:Vindex.sas@gmail.com) para recibir notificaciones dentro de este asunto.

Con distinción y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ronny Roys', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**  
C.C. 1.069.497.533 de Sahagún  
T.P 308.439



Juzgado 2... 27 de jul.



para yo ^

De Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla  
j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para vindex.sas@gmail.com  
vindex.sas@gmail.com

Fecha 27 de jul. de 2020, 3:40 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
(transitorio) antes 29 Civil Municipal





Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
(transitorio) antes 29 Civil Municipal



### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

[VER MENSAJE COMPLETO](#)

EJECUTIVO  
2020-002 NO R...



PDF

Constancia secretarial  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

03/08/2020

Dejo constancia que la decisión proferida por este juzgado el 13/07/2020 y por cuyo medio se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, fue notificada en el estado 46 del 15/07/2020. No obstante, la decisión no fue subida al Tyba, por lo que el demandante no pudo conocer el contenido de la misma el día de la notificación por estado, de conformidad con el Decreto-Ley 806 del 04/06/2020. Es por ello que el 27/07/2020, para subsanar tal yerro, este despacho judicial le envió copia de la decisión al demandante mediante correo electrónico. En tal sentido, el lapso para recurrir la nueva decisión venció el 30/07/2020 y el nuevo recurso se recibió en el email del juzgado el 30/07/2020, razón por la cual el suscrito correrá el respectivo traslado al haberse interpuesto el recurso en término.

Servidor,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

**Firmado Por:**

**MARCELO ANDRES LEYES MORA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af875f0285f439455e725ffc951225ad6506bf8a1f790f51eb2c122481686bed**

Documento generado en 03/08/2020 04:56:12 p.m.